

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 13 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**O.C.M.V. POR SI Y EN REP. DE G.O.M. C/ G.P.C. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE**" BA-00360-F-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde abordar la apelación interpuesta contra el resolutorio de fecha 03/02/2026 identificado como I0003 del principal "O.C.M.V.P.S.Y.E.R.D.G.O.M. c/ G.P.C. s/ VIOLENCIA" BA-00150-F-2026, que ordenó las medidas proteccionales de prohibición de acercamiento contra el demandado apelante Sr. G.P..

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo (I0006 del principal). Expreso agravios el apelante (E0001 de los presentes) y previa sustanciación, respondió la Sra. O.C.M.V. (E0002 en gestión, ratificada en E0004) y la DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES N°2 (E0003 de los presentes)

II. La sentencia apelada ha devenido abstracta, en tanto las medidas ordenadas tenían vigencia hasta el 02/04/2026, plazo vencido a la fecha de la presente.

Huelga recordar que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON").

En este sentido, la CSJN tiene dicho: "donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Fallos: 193:524)." (Cf. Se. 47 - 25/04/2019 en autos "ORTIZ, NORMA BEATRIZ S/ AMPARO", Expte. OS4-201-STJ2018).-

Si bien en ciertos casos excepcionales se verifican extremos que imponen el abordaje de la apelación más allá de haber fenecido el plazo, ninguna de estas razones se advierten en el presente caso.

III. En relación a las costas, las mismas deben ser cargadas por su orden, en atención tanto al principio general del art. 19 CPF, como así también en tanto el planteo no es abordado por la abstracción declarada, de modo que tampoco hay elementos

suficientes para distribuir los gastos de otro modo.

IV. En cuanto a los honorarios profesionales, no se regulan honorarios por contar ambas partes con el patrocinio de la defensa pública, sin perjuicio de que se soliciten en caso de mejoría de fortuna.

V. Que, en síntesis, propongo:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta. Segundo: Imponer las costas por su orden (Cf. Art.19 CPF). Tercero: Dejar constancia de que no se regulan honorarios por contar todas las partes con asistencia de la defensa gratuita, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC. Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracta la apelación interpuesta.

Segundo: Imponer las costas por su orden (Cf. Art.19 CPF).

Tercero: Dejar constancia de que no se regulan honorarios por contar todas las partes con asistencia de la defensa gratuita, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara